



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000079 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 09 MAR 2020

VISTO: El Oficio N° 066-2020-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, recepcionado el 14 de enero del 2020 e Informe N° 100-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de febrero del 2020, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01369-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de noviembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración,, interpuesto por doña **MARIA CONSUELO SANTAMARIA TEJADA**, contra el Memorando N° 429-2019-GOB.REG.TUMBES-DEGYDRH-DR, de fecha 11 de julio del 2019;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 701177, de fecha 26 de noviembre del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **MARIA CONSUELO SANTAMARIA TEJADA** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 01369-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de noviembre del 2019, alegando que interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de despido encausado; que ha quedado demostrado que ha venido laborando desde el 15 de enero del 2015 hasta el 06 de enero del 2016 como personal de tercero y desde febrero del año 2016 hasta el 30 de julio del 2019 permaneció en el régimen CAS de manera ininterrumpida y permanente, y para cumplir el año de servicio como tercero volvió a realizar actividades durante 15 días en el mes de agosto del año 2019 para completar el año de servicio como tercero; que la resolución materia de impugnación, está trasgrediendo los principios de la relación laboral recogida en el artículo 26 incisos 01 y 02 de la Constitución Política; así mismo refiere que fue despedida arbitrariamente conforme lo acredita con la copia certificada de la denuncia policial de fecha 03 de setiembre del año 2019; que se le debe reponer en sus labores que ha venido desempeñando en la entidad como auxiliar de enfermería o en una de igual o similar naturaleza, conforme lo dispone el artículo 01 de la Ley N°24041; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000079 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 MAR 2020

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes, se advierte que la administrada **MARIA CONSUELO SANTAMARIA TEJADA** con este recurso pretende en el fondo, que se le reincorpore a su puesto de trabajo en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo Contrato Administrativo de Servicios - CAS, por tanto, en aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde en el presente caso determinar si la administrada ha sido objeto de un despido arbitrario;

Que, en relación a ello, es necesario mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 3° del acotado Decreto Legislativo, establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, por su parte, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: “El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000079 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 09 MAR 2020

las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”;

Que, asimismo, el inciso 5.1. del Artículo 5° del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”;

Que, el numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento bajo comentario, establece que: “En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”;

Que, asimismo, el Artículo 13° del Reglamento antes comentado, establece los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios (...) f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas., g) Inhabilitación administrativa, judicial o policial por más de tres meses, h) **Por vencimiento de Contrato;**

Que, según los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y Adendas correspondientes, obrantes en el procedimiento recursivo, se advierte que el administrado acredita haber laborado haber bajo el régimen CAS en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, a partir del 01 de enero del 2016 al 30 de abril del 2019, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería, manteniendo así una relación laboral mediante CAS;

Que, de los documentos obrantes en el procedimiento administrativo recursivo se aprecia que la administrada ha mantenido una relación laboral a plazo determinado según los Contratos Administrativo de Servicios, sus Adendas que culminó el 30 de abril del 2019, conforme es de verse de la Adenda N° 003-2019, obrante a folios 12; de este modo, quedó extinguido el referido contrato, por culminación del mismo a tenor del inciso h) del Artículo 13° del Reglamento del Decreto



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000079 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 MAR 2020

Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, ahora bien, sobre la continuidad laboral que está pretendiendo la administrada, es necesario precisar que el Contrato Administrativo de Servicios, es un **contrato laboral especial** que se aplica en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado; y no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276) ni del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley N° 29849; en ese sentido, queda establecido que el Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial que no genera vínculo ni estabilidad laboral y por ende no existe línea de carrera en dicho régimen; en el presente caso, es de advertir que el contrato CAS de la administrada culminó el 30 de abril del 2019; por lo tanto, resulta un imposible jurídico lo solicitado por la administrada;

Que, con respecto a los Memorando N° 197, 305 y 429-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DEGYDRH, de fechas 17 de mayo del 2019, 05 de junio del 2019 y 11 de julio del 2019, respectivamente, de servicios laborales del 02 de mayo hasta el 31 de julio del 2019, no significa la celebración de un nuevo CONTRATO CAS; quedando claro que el contrato administrativo de servicios de la administrada culminó el 31 de abril del 2019;

Que, por otro lado, en torno a la aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041 que alega el administrado, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la acotada Ley, establece que: **“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”**.

Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, es de anotar, que el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señala que: **“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;**

Que, debe tenerse en cuenta que para invocar la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041, el trabajador debe haber ingresado por concurso público, de modo que, la protección que brinda la mencionada ley, se aplica únicamente para trabajadores que ingresaron por concurso público bajo el régimen del Decreto legislativo N°276; en el presente caso, la administrada



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000079 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 09 MAR 2020

acredita contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado en el Decreto Legislativo N° 1057, en la que se determino que **contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada;**

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA CONSUELO SANTAMARIA TEJADA**, contra la Resolución Directoral N° 01369-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de noviembre del 2019;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 100-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de febrero del 2020, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **MARIA CONSUELO SANTAMARIA TEJADA**, contra la Resolución Directoral N° 01369-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAN WILFREDO PHINCA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)